

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL N° 53/18 – 20/09/2018

EXPEDIENTE N° 4106/18 – TORNEO FEDERAL “A” 2018/19

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
MAURI, MARIANO	PARANA	*AT. PARANA	2	201 B 1
RODRIGUEZ, PABLO SEBASTIAN -AUX-	PARANA	*AT. PARANA	2	186 260
GONZALEZ, JORGE A.	LUJÁN	*CAMIONEROS LUJAN	2	204
OJEDA, GABRIEL A.	SAN LUIS	*J .U. UNIVERSITARIO	1	207
SPERDUTTI, CARLOS CESAR -DT-	MENDOZA	*DEP. MAIPU	1	186 260
CORULO, LEANDRO EZEQUIEL	SAN LUIS	*ESTUDIANTES S.LUIS	1	207
RIGGIO, ALFREDO VICTOR -DT-	SALTA	*GIMNASIA Y TIRO	1	186 260
BENITEZ, MARCOS DAVID	SALTA	*GIMNASIA Y TIRO	1	207
TRIVERIO, GASPAR A.	RESISTENCIA	*CHACO FOR EVER	1	207
DE SOUZA CARTANA, WALTER	RESISTENCIA	*CHACO FOR EVER	1	207

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 20/09/2018

EXPEDIENTE N° 4105/18 – TORNEO NOA 2018

BUENOS AIRES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
SEU, LAUTARO	SANTIAGUEÑA	CTRAL. CÓRDOBA	1 PART.	154
CASTILLO, ALEJO	SALTA	CTRAL. NORTE	1 PART.	154
LAIME, LUCAS	SALTA	CTRAL. NORTE	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 4014/18 – TORNEO FEDERAL “C” 2018

Ref. Club Social, Cultural y Deportivo Malvinas (Escobar, Buenos Aires)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018.

VISTO

El recurso de aclaratoria, efectuado por el Club Social, Cultural y Deportivo Malvinas, contra la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, en el expediente N° 4014/18, del día 31 de marzo de 2018 y notificada mediante el Boletín Oficial N° 23/18 del día 12 de abril del corriente año, solicitando se aclare sobre la devolución del importe depositado de \$ 15.000,00 en concepto del arancel correspondiente a lo normado y se disponga el reintegro del mismo.

CONSIDERANDO

Que la apelación fue deducida en tiempo útil y legal forma y se ha cumplido el requisito del arancel, por lo que este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, estimó pertinente avocarse el tratamiento y elevar al Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino, y en virtud de ello hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Social, Cultural y Deportivo Malvinas, conforme a los art. 77 del RGCF.

Que atento a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y conforme al desistimiento de recurso de apelación, presentado oportunamente por el Club Social, Cultural y Deportivo Malvinas corresponde reintegrar en importe depositado oportunamente, al club en cuestión.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESULEVE

1º) Disponer la devolución del importe, depositado por el Club Social, Cultural y Deportivo Malvinas (Escobar, Buenos Aires), conforme a lo dispuesta él en art. 77 del RGCF.

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 4102/18 – TORNEO FEDERAL “A” 2018/19

Ferro Carril Oeste (La Pampa) Vs. Sansinena (Bahía Blanca).-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018.-

VISTO:

La presentación efectuada por el Club Atlético Ferro Carril Oeste de General Pico (La Pampa), en relación al partido realizado en fecha 09/09/18 Vs. Club Atlético Sansinena Social y Deportivo de Bahía Blanca, reclamando los puntos en juego, por errónea inclusión del jugador Gonzalo Arriola, DNI 36.216.221, quien debía una fecha de suspensión, a raíz de la suspensión aplicada por el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, de dos partidos, en fecha 10-11-2016, Expediente Nº 3498/16 – Torneo Federal “B” y publicada en el Boletín Oficial Nº 68/16 del 10/11/2016.

El presentante acompaña documentación, constancia del Boletín Oficial Nº 68/16, planilla del partido y comprobante del pago del arancel de \$ 30.000.

La protesta fue presentada en término, conforme a lo dispuesto en el art. 67 inc. 1 del Reglamento Federal “A”, 2018/19.

A fs. 11 se corre traslado de la protesta al Club Atlético Sansinena Social y Deportiva, quien contesta a fs. 12 y 13, formulando su descargo, solicitando su rechazo con fundamento en lo dispuesto en el art. 235 de RTP.

CONSIDERANDO

Que la protesta de los puntos por parte del Club Atlético Ferro Carril Oeste de General Pico, por indebida inclusión del jugador Gonzalo Arriola DNI 36.216.221, por parte del Club Atlético Sansinena Social y Deportivo en el partido celebrado en fecha 09/09/18, aduciendo que el mencionado, había sido suspendido por dos partidos según Boletín Oficial Nº 68/16 de fecha 10-11-2016 a raíz de su expulsión en la fecha 13, Torneo Federal “B” – Región Pampeana Sur año 2016, jugando para el Club All Boys de La Pampa, cumpliendo una fecha y al ser eliminado del Torneo el club mencionado, le quedo pendiente el cumplimiento de una fecha.

De los registros obrantes en este Tribunal, el jugador Arriola no participó en las ediciones posteriores, y tal es así que si bien el Club All Boys participó del Federal B, no consta la inscripción del jugador en la lista de buena fe.

Planteada la cuestión, cabe definir si la inclusión del jugador Arriola en el partido de su actual Club Atl. Sansinena Social y Deportivo Vs. el Club Atlético Ferro Carril Oeste, sin cumplir la suspensión de un partido que le fuera aplicada, implica una transgresión a las normas reglamentarias del RTP y en particular si el artículo 235 del RTP, es aplicable al caso.

En efecto, lo norma, establece “el cumplimiento de la pena de suspensión por número determinado de partidos impuesta a jugador no puede prolongarse en ningún caso, por un periodo mayor de un año contado desde la fecha del fallo respectivo sin interrupción”.

“Al vencer ese término la pena queda automáticamente extinguida cualquiera sea el número de partidos de suspensión que le falte cumplir al jugador castigado”.

En el caso que estamos analizando la sanción de dos partidos en fecha 10/11/16 es de toda evidencia que si el partido contra el Club reclamante Ferro Carril Oeste se celebró en fecha 09/09/18, ha transcurrido un año y diez meses de la sanción, motivo por el cual es dable deducir que el termino de extinción de la pena se ha cumplido.

Por otra parte cabe acotar que la sanción aplicada en el Torneo Federal “B”, artículo 75 inc. 1 apartado b del Reglamento Federal “B”, año 2017, solo puede ser cumplido en la misma categoría o en torneo que organice directamente la asociación del Fútbol Argentino, de las constancias del trámite no surge esta circunstancia.

RESULTANDO

De lo expuesto, surge que la protesta incoada por el Club Atlético Ferro Carril Oeste, no puede tener cabida toda vez que el artículo 235 del RTP es claro y preciso sobre la extinción de la pena, motivo por el cual este Tribunal se expide por el rechazo de la petición.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1º) Rechazar la protesta de partido presentado por el Club Atlético Ferro Carril Oeste (Gral. Pico - La Pampa)

2º) Destinar a cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el Club Ferro Carril Oeste.

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.

**MIEMBROS PRESENTES: Dr. Antonio Raed; Dr. Alberto Balladini
y Dr. Pablo Iparraguirre.-**